

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0200 DEL 23 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 1129 de fecha 28 de marzo de 2025, el Señor Luis Enrique Pérez Ortega, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.135.676 de Magangué Bolívar, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de San Sebastián de Buenavista, del Municipio Magangué Bolívar, informo a esta CAR la presunta presencia de una especie de fauna silvestre de nombre científico Caimán *crocodilus*, conocida comúnmente como Babilla, desencadenando peligro a la comunidad e igualmente manifiesta la afectación ambiental derivados por malos olores forjados de un caño de agua, ubicado en dicho Corregimiento.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0233 del 28 de marzo de 2025, *“por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular”* acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0635 del 28 de marzo de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Manuel David Silva Vergara, Monitor Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 103 de fecha 05 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

- *Mediante radicado CSB No 1129 de fecha 28 de marzo de 2025, solicita a esta corporación visita de inspección ocular a problemática referente a la presunta presencia de una especie de fauna silvestre de nombre científico Caimán *crocodilus*, conocida comúnmente como Babilla, desencadenando peligro a la comunidad e igualmente manifiesta la afectación ambiental derivados por malos olores forjados de un caño de agua, ubicado en dicho Corregimiento.*
- *Mediante Auto N° 0233 del 28 de marzo de 2025, se ordena realizar una visita de inspección ocular y se otras determinaciones.*

1. INFORME DE VISITA AL SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, DEL MUNICIPIO MAGANGÜÉ BOLÍVAR

*El día 25 de marzo de 2026, me dirigí al corregimiento de San Sebastián de Buenavista, jurisdicción del municipio de Magangué, con el fin de constatar los hechos descritos en el Auto N°1129 del 28 de marzo de 2025, una vez en el sitio fui recibido por el señor Benito Julio Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.137.621, así como otros vecinos del área, quienes reportan la presunta presencia de un ejemplar de fauna silvestre tipo caimán (*Caiman crocodilus*.) ubicado en las coordenadas geográficas 8° 59' 19.03" N 74° 35' 18.67" W cercano a un cuerpo de agua que se encuentra en zona residencial.*

De acuerdo con los testimonios recopilados, el ejemplar observado presenta características aproximadas de gran tamaño, estimando una longitud cercana a los 12 metros, con rasgos visibles como cabeza y ojos de proporciones grandes. Los habitantes manifiestan que este individuo ha

generado afectaciones a la fauna doméstica del sector, reportándose la depredación de (gallinas, patos, cerdos e incluso perros). Señalan además que el animal suele emerger o desplazarse en horarios comprendidos entre las 17:00 y 18:00 horas, lo cual incrementa el riesgo para la comunidad, especialmente considerando la presencia de población vulnerable, como niños, en las inmediaciones del área. Según lo indicado por los residentes, el cuerpo de agua donde ha sido avistado el ejemplar no existía previamente, y se formó como consecuencia de la creciente ocurrida en el año 2010, generando un caño de considerable profundidad. Este sistema hídrico presenta conexión con el complejo cenagoso de San Sebastián de Buenavista, lo que podría facilitar el ingreso y desplazamiento de fauna silvestre propia de estos ecosistemas. Adicionalmente, se evidencian problemáticas ambientales asociadas al lugar, tales como la disposición inadecuada de residuos sólidos por parte de la comunidad, lo que contribuye a la contaminación del cuerpo de agua y altera las condiciones ecológicas del mismo. Cabe resaltar que la información también fue respaldada por la docente Edilsa Castro, identificada con cédula No. 22.930.256, quien indica haber tenido conocimiento de la situación desde los meses de noviembre y diciembre del año anterior.

Se realizó el desplazamiento hacia el sector, pero no se evidenció presencia de fauna silvestre asociada a la queja.

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

1. El área objeto de la visita se encuentra ubicado en el corregimiento de San Sebastián de Buenavista jurisdicción del municipio de Magangué, específicamente en las coordenadas 8° 59' 19.03" N 74° 35' 18.67" W
2. La situación evidenciada en el sector corresponde a un caso de conflicto humano-fauna silvestre, asociado a la presunta presencia de un reptil Caimán *Crocodylus* de aproximadamente 12 metros de longitud en un cuerpo de agua (caño) quien perdió la conectividad río-caño y ciénaga, debido a la construcción de un terraplén como medida de protección contra inundaciones
3. Que este tipo de interacción se genera cuando las especies silvestres ocupan espacios cercanos a asentamientos humanos, ocasionando riesgos para la comunidad y afectaciones a animales domésticos
4. Que en el área de la queja adicionalmente se evidencia una problemática ambiental relacionada con la disposición inadecuada de residuos sólidos en el cuerpo de agua, lo cual genera procesos de contaminación y alteración de las dinámicas ecológicas naturales. Esta condición puede influir en el comportamiento de la fauna, favoreciendo su permanencia en el área y aumentando la interacción con la comunidad.
5. En la visita se dejó claro a la comunidad la importancia de salvaguardar la vida del animal, sin embargo, la comunidad insiste en la importancia de trasladar la especie ya que en el área hay niños y pueden verse afectados en un ataque de este individuo
6. Se deja claro descrita requiere la intervención de la autoridad ambiental competente mediante una evaluación técnica en campo con cámaras trampa en tiempo real que permita confirmar el tipo de especie a la cual pertenece y si es necesaria y posible la captura, determinar su estado y definir medidas de manejo.

7. Que se hace necesario implementar estrategias de educación ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente y control del riesgo para garantizar la seguridad de la comunidad y la conservación de la fauna silvestre.

REGISTRO FOTOGRAFICO



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental radicada por el Señor Luis Enrique Pérez Ortega, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.135.676 de Magangué Bolívar, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de San Sebastián de Buenavista, del Municipio Magangué Bolívar, consistente en la presencia de una especie de fauna silvestre de nombre científico Caimán crocodilus, conocida comúnmente como Babilla e igualmente manifiesta la afectación ambiental derivados por malos olores forjados de un caño de agua, ubicado en el corregimiento de san Sebastián de Buenavista jurisdicción del municipio de Magangué, específicamente en las coordenadas geográfica 8° 59' 19.03" N 74° 35' 18.67" W, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar disposición inadecuada de residuos sólidos en el cuerpo de agua, lo cual genera procesos de contaminación y alteración de las dinámicas ecológicas naturales, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que, dentro del marco de sus competencias, proceda:

1. Visita de evaluación técnica en las coordenadas geográfica 8° 59' 19.03" N 74° 35' 18.67" W en campo con cámaras trampa en tiempo real que permita confirmar el tipo de especie a la cual pertenece y si es necesaria y posible la captura, determinar su estado y definir medidas de manejo.
2. Ordenar el estudio para implementar las charlas de educación ambiental para la conservación de la fauna silvestre.

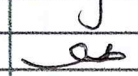
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Luis Enrique Pérez Ortega, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Manuel David Silva Vergara	Monitor Ambiental	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2025-087		